

ESPACIO VIRTUAL DE REFLEXIÓN SOBRE LA CAÍDA DE ROMA EN PODER DE LOS HÉRULOS

En ocasión del 1550° aniversario



**CENTRO DE INVESTIGACIONES DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y
FILOSOFÍA SOCIAL**

Desde el 22 de mayo al 30 de junio de 2026



El presente Espacio Virtual se desarrolló desde
el 22 de mayo al 30 de junio de 2026

CONTENIDO

1. *El 4 de septiembre de 476, momento axial de la historia de Occidente. Su presencia en Argentina.* Por Miguel Angel Ciuro Caldani
2. *Reflexión.* Por Noemí L. Nicolau
3. *La tradición romano-germánica frente al desafío de la inteligencia artificial.* Por Matías Mascitti
4. *Romanismo y germanismo en la regulación de la inteligencia artificial.* Por Diego Mendy

EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 476, MOMENTO AXIAL DE LA HISTORIA DE OCCIDENTE

Su presencia en Argentina

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

1. El 4 de septiembre de 476, hace 1550 años, como culminación de un prolongado proceso de decadencia, Roma, capital del Imperio Romano de Occidente, cayó en poder de una alianza germánica encabezada por los hérulos¹. El emperador romano adolescente Rómulo Augusto² cayó prisionero del jefe hérulo Odoacro. Así se abrió el contacto amplio entre las culturas *romana* y *germana*, que caracteriza a Occidente, incluyendo, hasta la actualidad, de manera notoria, a culturas como la *hispanoamericana* en general y la *argentina* en particular³. La cultura hispánica, que en parte considerable es base de la argentina, es una complejidad incluyente en sentidos destacados de los dos elementos, que todavía se desenvuelven sin encontrar su integración⁴.

El *Derecho romano* y la cultura que él reflejaba, heredera de Grecia con sentido práctico, era principalmente escrito, es más individualista y relativamente sólido; el *Derecho germánico* y la cultura expresada en él era oral, consuetudinario, comunitario y flexible⁵. Una línea de tensión es, por ejemplo, la que se produjo cuando se procuró

(*) Ex investigador principal (jubilado) del Conicet. Exprofesor titular de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNR.

¹ V. “La división del Imperio. El Germanismo. El último emperador romano de Occidente”, págs. 517/528 en HOHL, Ernest, “El Imperio Romano”, en GOETZ, Walter y otros, “Hélide y Roma”, trad. Manuel García Morente, en GOETZ, Walter (dir.), *Historia Universal*, t. II, 6ª. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1962 (“La inocencia del pequeño Rómulo conmovió el corazón de Odoacro.”, “La efectiva germanización del imperio puso fin al proceso de nivelación de muchos siglos.”, pág. 528); DURANT, Will, *César y Cristo*, trad. Luis Tobío, 2ª. ed., Bs. As., Sudamericana, 1955, t. II, pág. 441, “Odoacro reconoció la supremacía del emperador romano de Constantinopla, quien lo aceptó como rey vasallo. El Imperio romano duraría en Oriente hasta 1453; en Occidente había terminado.” (luego se designó rey de Italia a Teodorico, jefe de los ostrogodos).

² Llamado “Rómulo Augústulo”, quien sustituía a Julián Nepote.

³ V. MARK, Joshua J., “Imperio Romano de Occidente”, trad. David Cohen, en *World History Encyclopedia en español*, <https://www.worldhistory.org/trans/es/1-696/imperio-romano-de-occidente/>, 24-5-2026; *Caída del Imperio Romano*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 9 de agosto de 2020, <https://blog.cervantesvirtual.com/caida-del-imperio-romano/>, 24-5-2026 (“3 fechas son decisivas en la caída del Imperio Romano: la batalla de Andrinopla (9 de agosto de 378), la invasión y saqueo de Roma (390) por los galos, que nunca había sido invadida durante ocho siglos, y el derrocamiento del último emperador de Roma (4 de septiembre de 476)”; VENTURA, Dalia, “¿Quién fue el hombre que le puso punto final al Imperio romano?”, en *BBC News Mundo*, 13 de septiembre de 2020, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-54078040>, 24-5-2026.

⁴ Es posible *ampliar* por ej. en nuestro artículo “La escisión de la conciencia jurídica y política argentina”, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, publicación en homenaje al profesor Rafael Bielsa, vol. VI, 1983, págs. 21 y ss.

⁵ *Cuerpo del derecho civil romano a doble texto*, traducido al castellano del latino por Idelfonso García del Corral, Barcelona, Molinas, 1889, Internet Archive, <https://archive.org/details/corpus-iuris-civilis-de->

afirmar la herencia romana en Castilla a través de las *Siete Partidas* que, pese a su alto nivel intelectual, nunca fueron en teoría primer derecho en el orden castellano por resistencias locales y germánicas ⁶. La máxima posición individualista, referible a Roma,

justiano/T1/, 24-5-2026; PETIT, Eugene, *Tratado elemental de Derecho Romano*, trad. José Ferrández González, Bs. As., Albatros, 1954; MILLER, Maurice Alfred, *derecho romano*, Britannica, <https://www.britannica.com/topic/Roman-law>, 24-5-2026; GLENDON, Mary Ann, *Derecho germánico*, Britannica, <https://www.britannica.com/topic/Germanic-law>, 24-5-2026. Incluso cabe considerar: "Por eso, aquí hago la siguiente conjetura: con la llegada del orden romano, que entendía a la propiedad como un bien individual, inició un proceso de desgaste social dentro de las mismas tribus." (ANDRACA VILAR, Miquel, "Los germanos y su resistencia a Roma: ¿por qué?", *Revista El hilo Rojo*, 2, 2022, págs. 36/48, pág.47,

https://revistaehr.iberomx/pdf/indice_contenidos/2do_numero/articulos_ensayos/Los_germanos_y_su_resistencia_a_Roma_por_qu%C3%A9.pdf, 24-5-2026, https://www.youtube.com/watch?v=2tCJ2uuC_80, 24-5-2026).

El Derecho y la cultura romanos tienen un sentido humanista que, en confluencia con el elemento germano, se proyecta en toda la juridicidad de Occidente. V. SACCOCCIO, Antonio, "El sistema del derecho romano como patrimonio común de la humanidad", en *Revista Jurídica Digital UANDES*, 6, 2, 2022, págs. 1/22, <https://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/137/149>, 24-5-2026.

"El derecho romano se caracteriza por ser escrito, codificado, jerárquico y basado en la razón, mientras que el germánico era consuetudinario (basado en la costumbre), oral, enfocado en el grupo (familia/tribu) y simbólico. Roma priorizaba la propiedad individual, mientras los germanos valoraban la posesión comunal y la venganza de sangre. [1, 2, 3, 4] Principales Diferencias: - Fuentes del Derecho: - Romano: Basado en la ley escrita, códigos (ej. Corpus Iuris Civilis) y la jurisprudencia. - Germánico: Basado en la costumbre oral, inmutable y tradicional.- Enfoque de Justicia:- Romano: Individualista, busca la justicia a través de un tercero (juez/estado). -Germánico: Colectivista, centrado en la familia y la venganza (faida) -o compensación económica (wergeld).- Procedimiento: - Romano: Formalista y lógico (razonamiento jurídico). -Germánico: Simbólico y a menudo irracional, usando ordalías o "juicios de Dios" para resolver conflictos. - Propiedad y Familia: - Romano: Propiedad privada fuerte y autonomía de la voluntad. - Germánico: Propiedad familiar o comunal (Sippe) y fuerte solidaridad de grupo. [1, 2, 3, 4, 5] -Con el tiempo, ambos sistemas se fusionaron en gran medida en Europa para dar forma a la tradición de derecho romano-germánico (o sistema civil law) que prevalece hoy en día, especialmente en Latinoamérica y - Europa continental. [1, 2, 3] Las respuestas de la IA pueden incluir errores. Para obtener asesoramiento legal, consulta a un profesional. Más información", IA, respuesta aceptable adaptada ,<https://goo.su/7ygU5>, 22-5-2026. "El derecho germánico es el conjunto de normas y costumbres de los pueblos tribales germanos que ocuparon el Imperio Romano de Occidente. A diferencia del derecho romano, se caracterizó por ser oral, consuetudinario, comunitario y flexible, sentando las bases del actual sistema jurídico continental europeo (romano-germánico).Características Principales Naturaleza oral y consuetudinaria: No dependía de códigos escritos estrictos, sino de la tradición, las costumbres y la asamblea de hombres libres. Carácter personal y grupal: El derecho no se aplicaba por territorio, sino por la tribu o etnia a la que pertenecía la persona .Privacidad y soluciones comunitarias: Los conflictos se resolvían de manera rápida para restablecer la paz social, priorizando las compensaciones y acuerdos entre clanes familiares por encima de la intervención del Estado. Diferencias Clave: Germánico vs. Romano Relaciones jurídicas: Los contratos y acuerdos germanos se formalizaban mediante ritos físicos (apretón de manos, abrazos) y la palabra empeñada, en lugar de los documentos escritos y formalismos jurídicos del derecho romano. Derecho penal: Mientras los romanos castigaban ciertos delitos con la pena estatal o la cárcel, los germanos aplicaban el sistema de composición (pagar una multa/indemnización a la víctima o su familia para evitar la venganza privada).Propiedad: El derecho germánico valoraba la propiedad colectiva o familiar (la Gewere o señorío de hecho sobre las cosas) por sobre la propiedad individual absoluta y abstracta de los romanos. Puedes profundizar en la influencia histórica y el impacto de esta fusión legal en las tradiciones jurídicas europeas consultando el repositorio académico de Dialnet sobre la "paz de la casa" germánica.", IA adaptada, <https://surli.cc/gqnaev>, 24-5-2026.

⁶ *Las Siete Partidas, edición 1807 de la Imprenta Real*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2021-217, 24-5-2026. "El derecho en la Castilla medieval y moderna fue el resultado de una compleja fusión entre la tradición jurídica romana, el derecho germánico traído por los visigodos y el derecho canónico, evolucionando hacia un sistema propio, fuertemente influenciado por la recepción del derecho romano culto. Aquí se detallan los elementos clave de esta evolución: I. Influencia del Derecho Germánico (Visigodo)Tras la caída del Imperio Romano,

se expresó, en la rápidamente romanizada Francia, en el *Código Civil napoleónico*, de inspiración burguesa⁷. El Código Civil de los franceses, instrumento legal del capitalismo, dice: “Art. 544. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.”; “Art. 1134. Los pactos legalmente formados, tienen fuerza de ley para aquellos que los han hecho ...”.

2. En el Derecho y la cultura heredados de España cabe diferenciar al sector “*anglofrancesado*” y el “*hispanico tradicional*”.

El espacio *hispanico tradicional* es más afín al sentido germánico, comunitario, católico “contrarreformado” y romántico. El catolicismo confluye en parte con el comunitarismo germánico a través de la oración cristiana por excelencia, el Padrenuestro

los pueblos germánicos, particularmente los visigodos en la Península Ibérica, aportaron sus costumbres consuetudinarias (basadas en la tradición y casos anteriores). *Leges Barbarorum*: Fueron las primeras recopilaciones escritas entre los siglos V y IX. *Liber Iudiciorum* (654 d.C.): Conocido también como *Fuero Juzgo*, fue el código fundamental de la monarquía visigoda. Aunque tenía una fuerte base romana, incorporó elementos germanos, consolidando una ley territorial común.² Derecho Consuetudinario y Alta Edad Media En los primeros siglos de la Reconquista, el derecho visigodo perdió fuerza en favor de un derecho más popular y local. Derecho consuetudinario: En Castilla, se desarrolló un derecho basado en la costumbre (derecho de Castilla altomedieval), a menudo entendido como un derecho popular frente a la ley escrita. Los Fueros: Los fueros locales y las cartas pueblas regularon la vida de las villas, reflejando una mezcla de privilegios, costumbres locales y normas visigodas remanentes.³ Recepción del Derecho Romano (Baja Edad Media) A partir del siglo XII y XIII, el derecho romano clásico y justiniano (reestudiado en Bolonia) entró con fuerza en Castilla, transformando la estructura jurídica. El *Corpus Iuris Civilis*: La recopilación de Justiniano sirvió de base para renovar el sistema jurídico, influyendo en la redacción de nuevas leyes. Las Siete Partidas (Alfonso X): Esta obra magna, influida por el derecho romano y canónico, supuso la romanización definitiva del derecho castellano. Derecho Regio: El derecho castellano bajomedieval se caracterizó por ser un "derecho regio" o de letrados, donde la ley del rey cobraba protagonismo frente a los fueros locales, consolidando la autoridad real.⁴ Características de la Mezcla Romano-Germánica- Sujeto de Derecho: Se pasó de un derecho basado en la pertenencia a la tribu o grupo (germánico) a un derecho territorial, aplicable a todos los habitantes del reino (romano). Proceso: El sistema evolucionó hacia el "Civil Law", donde la ley escrita y codificada tiene prioridad, a diferencia del derecho germánico basado en la costumbre. Este sistema mixto, con una fuerte impronta de derecho romano recibido y consolidado en Castilla, fue el que se trasladó posteriormente a América con la colonización.”, IA adaptada, <https://surl.li/bzgbyk>, 24-5-2026.

⁷ “Sea de esto lo que quiera, está probado incontestablemente que la Lex romana ha dominado con preferencia en las Galias y en la Francia de la Edad-Media. ... Con razón, pues, pudo decir Carlos el Calvo en el siglo V, que tanto él como sus predecesores habían querido vivir siempre bajo la ley romana.” “Ya hemos visto antes, cómo el Derecho canónico y el Derecho romano lucharon contra este Derecho civil del feudalismo en todo aquello que tenía de personal, procurando destruir la jurisdicción feudal, sus símbolos, que eran las guerras privadas y el carácter particular y exclusivo de cada costumbre.” (FIGUERAS , Estanislao, *Introducción al Código Civil Francés*, en AGUILERA Y VELASCO, Alberto, *Colección de Códigos Europeos Anotados y Concordados* (“Código civil francés comentado, concordado y comparado con las legislaciones vigentes de España, Portugal, Italia, Suiza, Alemania, Bélgica, Holanda, Rusia, Inglaterra, Estados Unidos de América, Bolivia y Luisiana y con el derecho romano “, primer grupo, primera sección, t. I, Madrid, Establecimiento Tipográfico de la Colección de los Códigos Europeos, 1875, págs. VIII y XIII).

⁸. Los representantes hispánicos tradicionales más significativos son, en la Península, Felipe II y, en la Argentina, José Gervasio Artigas (prócer uruguayo), Juan Facundo Quiroga, Juan Manuel de Rosas, Juan Domingo Perón, Eva Perón, Eduardo Duhalde, etc.⁹ En lo arquitectónico cabe referir lo hispánico tradicional al renacentista palacio de los Austrias de El Escorial. El espacio anglofrancesado, es más afín al sentido romano, individualista, vinculado a la Reforma e ilustrado¹⁰. Sus expresiones más importantes están en la Península en Carlos III y en la Argentina en Manuel Belgrano, Mariano Moreno, Bernardino Rivadavia, Bartolomé Mitre, Domingo F. Sarmiento, Julio A. Roca, Pedro E. Aramburu y Raúl Alfonsín¹¹. En lo arquitectónico es vinculable al italianizante Palacio Real de Madrid, edificado por los primeros Borbones¹². Los federales más representativos eran y son hispánicos tradicionales y los unitarios eran y son anglofrancesados¹³.

⁸ Es posible *ampliar* en nuestras “Notas de una meditación jusfilosófica del Padrenuestro”, en *Perspectivas Jurídicas*, Rosario, FIJ, 1985, págs. 313/332, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <https://centrodefilosofia.org/2025/12/30/perspectivas-juridicas-1985/>, 22-5-2026. “La relación entre el comunitarismo cristiano y la tradición germánica fue un proceso de sincretismo cultural fundamental para la formación de Europa occidental, donde elementos comunitarios paganos se fusionaron con la cohesión social de la Iglesia católica. Esta interacción transformó las estructuras sociales basadas en la lealtad personal germánica en una nueva sociedad cristiana. Puntos clave de la relación: Cohesión y Reciprocidad: La tradición germánica aportó una organización social basada en la fidelidad personal, la nobleza militar y la propiedad comunitaria, mientras que el cristianismo introdujo valores morales que dieron una nueva cohesión social a estos grupos. Conversión de los Pueblos Germanos: A partir del siglo VI, la cristianización de las tribus germánicas (como los francos) fortaleció a la Iglesia como una fuerza política y cultural unificadora. Adaptación de la Piedad Popular: El cristianismo, aunque nacido en Oriente, se adaptó a la cultura germánica, influyendo en la liturgia y especialmente en la piedad popular, mezclando el ideal heroico germánico con el mensaje cristiano. Influencia del Arrianismo: Algunos pueblos germánicos adoptaron inicialmente el arrianismo, una forma de cristianismo que permitía una interpretación diferente de la naturaleza de Cristo, lo que generó un modelo de comunidad cristiana particular. Relaciones de Fidelidad: La estructura feudal y los lazos de lealtad personal germánicos se entrelazaron con las jerarquías eclesiásticas, creando un orden social donde la Iglesia ocupaba un lugar central en la vida de la comunidad. En resumen, no fue una simple sustitución, sino una asimilación donde los elementos germanos (leyes consuetudinarias, propiedad comunitaria, nobleza guerrera) se fusionaron con la estructura universalista judeocristiana.”, IA adaptada, <https://surl.li/amjpkh>, 25-5-2026.

⁹ KAMEN, Henry, *Felipe de España*, 12ª. ed., Madrid, Siglo XXI de España, 1998; “Felipe II” en *Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano*, t. IX, Barcelona, Montaner y Simón, 1912, págs. 160/163.

¹⁰ Desde nuestra posición agnóstica las religiones son principalmente *doctrinas culturales*. Es posible *ampliar* en nuestro artículo “La religión como respuesta jurídica (Significados jurídicos de la religión – Aportes a la “Jurirreligiosidad””, en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, N° 34, 2013, págs. 147/258, Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/2025/12/31/revista-de-filosofia-juridica-y-social-vol-34-2013/>, 24-5-2026.

¹¹ V. por ej. Carlos III en *Diccionario ... cit.*, t. IV, págs. 714/718. Es notoria la desproporción que el Diccionario brinda a Carlos III, sin fundamento alguno, superior a la de Felipe II, *el más importante de los reyes de España*.

¹² *Madrid histórico: del Madrid de los Austrias al de los Borbones*, Lock and be free, 8 de agosto de 2025, <https://lockandbefree.com/madrid-historico-del-madrid-de-los-austrias-al-de-los-borbones>, 24-5-2026.

¹³ El sector hispánico tradicional se nutrió con elementos de pueblos originarios e inmigratorios del Sur europeo. El anglofrancesado, con aportes norteamericanos.

La *expulsión de los jesuitas*, protectores de los indios, por el anloafrancesado Carlos III en 1767 es una de las expresiones de conflictos de los dos sectores¹⁴. Cabe tener en cuenta, también, las *guerras de Sucesión y civiles españolas*¹⁵. Otra manifestación de la escisión de los dos espacios es la existencia de dos *declaraciones de la Independencia* de lo que hoy es Argentina: una en Arroyo de la China (Concepción del Uruguay), de inspiración artiguista federal y otra en San Miguel de Tucumán, de mayor influencia unitaria¹⁶. La declaración que predominó es la de Tucumán, que incluso tuvo como referencia el hispánico tradicional movimiento peronista.

Argentina tuvo varias *constituciones nacionales* sectorialmente excluyentes, la de 1949, peronista hispánica tradicional y las de 1819, 1826 y 1853 más angloafrancesadas. La de 1853 rige con reformas especialmente importantes establecidas en 1994 en base al Pacto de Olivos, que tuvo cierto sentido intersectorial¹⁷. El *Código Civil* angloafrancesado, que el presidente Bartolomé Mitre encomendó a Dalmacio Vélez Sarsfield y el presidente Domingo F. Sarmiento hizo aprobar a libro cerrado en 1869, siguió las líneas referidas del Código napoleónico¹⁸. La obra civil veleznana entró a aplicarse en 1871 y en 1872 apareció la protesta hispánica tradicional del gaucho en la primera parte del “Martín Fierro” de José Hernández. Algunos gobiernos, de frecuente inspiración hispánica tradicional, sobre todo peronistas o militares católicos (Onganía/Borda), fueron atenuando el rigor individualista del Código. Hoy rige el Código Civil y Comercial, sancionado en 2014 durante el período peronista kirchnerista,

¹⁴ FURLONG CARDIFF, Guillermo, S. J., “Capítulo XII, Las misiones jesuíticas”, en LEVENE, Ricardo (dir.), *Historia de la Nación Argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, vol. III, 2ª. ed., Bs. As., El Ateneo, 1939, págs. 415/433.

¹⁵ V. en relación con el tema *Page 8 - Actas Afrancesados y anglófilos*, en Ciclo de Mesas Redondas, Afrancesados y anglófilos, Las relaciones con la Europa del progreso en el siglo XVIII, Madrid, 3, 8, 9 y 10 de abril de 2008, https://www.accioncultural.es/media/DefaultFiles/flipbook/Afrancesados_SECC/files/basic-html/page8.html, 24-5-2026.

¹⁶ RONDINA, Julio César, *Primera declaración de Independencia del Río de la Plata: 29 de junio de 1815*, Instituto Artiguista de Santa Fe, 30 de mayo de 1821, <https://institutoartiguista.org.ar/primera-declaracion-de-independencia-del-rio-de-la-plata-29-de-junio-de-1815/>, 24-5-2026; PIGNA, Felipe, “Acta de la declaración de la independencia argentina – 9 de julio de 1816”, en El Historiador, <https://elhistoriador.com.ar/acta-de-la-declaracion-de-la-independencia-argentina-9-de-julio-de-1816/>, 24-5-2026.

¹⁷ MORENO, Edgardo R., “Pacto de Olivos, ¿el último gran acuerdo?”, en *La Voz*, 15 de febrero de 2021, <https://surl.li/rtxkpl>, 25-5-2026.

¹⁸ El Código de 1869 expresa de cierto modo el modelo angloafrancesado de la obra “Facundo. Civilización y barbarie en las pampas argentinas”, de Domingo F. Sarmiento.

atendiendo a la constitucionalización del Derecho Privado y la búsqueda de la integración social¹⁹.

3. En general, dada la evolución de la historia argentina, el sector hispánico tradicional suele abrirse más a los *merecimientos* de la necesidad, como lo expresa la frase “donde hay una necesidad nace un derecho”, atribuida a Eva Perón, y el anglofrancesado se refiere más a los *méritos* de la disciplina en la conducta, sobre todo los méritos de la clase dominante²⁰.

En tanto no penetraron de modo formal influencias reformadas, la educación privada católica ha servido a veces de ámbito para que los sectores anglofrancesados esquiven el sentido popular de la Universidad pública. Tal vez no sea irrelevante que una integrante del grupo terrateniente de la dictadura militar de 1976, alumna de la Universidad Católica Argentina, se convirtiera en la reina de la capitalista Holanda²¹.

4. En la *actualidad* los intereses proburgueses capitalistas anglofrancesados, representados por la coalición La Libertad Avanza y, con rasgos especiales, el partido integrado Pro (hoy en relativa tensión) tienen su principal presencia en los barrios ricos de Buenos Aires y otras ciudades, sobre todo, en los espacios *porteños* de la Recoleta y Puerto Madero. Los sectores más pobres, expresados por el proletariado comunitarista y el catolicismo del peronismo, cuentan con su principal manifestación en el conurbano bonaerense, por ejemplo, en el partido de La Matanza.

Sin embargo, desde la marginalidad del *insulto*, que practica con excepcional fuerza y destreza, el presidente sionista Javier Milei ha conseguido penetrar diversos *sectores resentidos* y hay también a su favor una fuerte presencia *evangélica pentecostal*,

¹⁹ V. *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, <https://www.alveroni.com/wp-content/uploads/2018/12/9.-Fundamentos-del-Anteproyecto-de-Codigo-Civil-y-y-Comercial-de-la-Nacion.pdf>, 23-5-2026.

²⁰ KARCZMARCZYK, Pedro Diego, ““Donde hay una necesidad, nace un derecho”, Papeles de coyuntura #12, Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de La Plata, 2023https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/160257/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 23-5-2026.

²¹ GRANADOS, Marta, “Los Países Bajos, la cuna del capitalismo, no encuentra su sitio en la Unión Europea”, en *El Orden Mundial*, 9 de agosto de 2020, <https://elordenmundial.com/paises-bajos-crisis-union-europea/>, 25-5-2026 (“La negociación del plan de recuperación económica para la crisis del coronavirus ha sacado a la luz las desavenencias de los Países Bajos con la mayoría de países de la Unión Europea. Del sueño inicial de una unión exclusivamente comercial gobernada por el liberalismo económico, los Países Bajos han despertado en una Unión Europea con una profunda integración política. Su tradición capitalista y sus lazos con el Reino Unido y Estados Unidos contribuyen a que los neerlandeses no hayan encontrado todavía su lugar en la UE.”).

con proximidades metodistas arminianas wesleyanas y anglicanas, e incluso con afinidades calvinistas, enraizadas con el capitalismo²².

Cabe preguntarse por la medida en que el resentimiento general, sobre todo dominante en el odio en las redes, acompañado por la continuidad de subsidios a los más pobres y la penetración religiosa evangélica pro-capitalista, en relación con la enérgica política de liberalismo económico que producen La Libertad Avanza y el Pro, prevalecerán desorientando a los sectores menos favorecidos de la sociedad y afirmando a los económicamente poderosos²³.

²² SZPACENKOPF, Marta, “El primer año de Milei: 739.000 palabras, 4.000 insultos y una guerra contra la prensa”, en *LatAm Journalism Review*, 9 de junio de 2025, <https://latamjournalismreview.org/es/articles/con-ia-y-un-equipo-interdisciplinario-la-nacion-de-argentina-encuentra-patrones-sorprendentes-en-el-discurso-de-milei/>, 23-5-2026; GARDEL, Lucía – FERREIRO, Ignacio, “Un insulto cada 100 segundos: el discurso de Milei en el Congreso duplicó los ataques de 2025”, en *chequeado*, 5 de marzo de 2026, <https://chequeado.com/el-explicador/un-insulto-cada-100-segundos-el-discurso-de-milei-en-el-congreso-duplico-los-ataques-de-2025/>, 24-5-2026; TORRES CABREROS, Delfina, “Javier Milei en Nueva York: “Soy el presidente más sionista del mundo””, en *El País*, 10 de marzo de 2026, <https://elpais.com/argentina/2026-03-10/javier-milei-en-nueva-york-soy-el-presidente-mas-sionista-del-mundo.html>, 23-5-2026; WEBER, Max, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, trad. Joaquín Abellán, 1ª. ed., 3ª. reimp., Madrid, Alianza, 2004, <https://jricomcursos.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/01/weber-max.-la-etica-protestante-y-el-espiritu-del-capitalismo-2001.pdf>, 24-5-2026. Resulta casi sorprendente que en la Inglaterra de la explotación capitalista y bajo el desvío anglicano del cristianismo que fundó *Enrique VIII* surgiera una secta que invoca efectiva sensibilidad social y hoy se expresa en los evangélicos, que apoyan decisivamente autoritarismos liberales de derecha (V. *Iglesia Evangélica Metodista Argentina*, <https://iglesiametodista.org.ar/>, 24-5-2026; “El metodismo es un movimiento y denominación cristiana protestante que surgió en el siglo XVIII en Gran Bretaña liderado por el clérigo anglicano John Wesley y su hermano Charles. Se caracteriza por su enfoque en la piedad personal, el compromiso social y la gracia de Dios accesible para todas las personas. Orígenes y Significado El nombre "metodista" fue dado originalmente de forma burlesca por otros estudiantes de la Universidad de Oxford a un grupo liderado por los hermanos Wesley. Este grupo (el Holy Club) se caracterizaba por llevar una vida espiritual extremadamente disciplinada, metódica y organizada para el estudio, el ayuno, la oración y el servicio a los pobres y encarcelados. Creencias y Prácticas Principales Teología Arminiana: A diferencia del calvinismo, los metodistas creen que la salvación es universal; Dios ofrece su gracia a todos, pero los seres humanos tienen la libertad de aceptarla o rechazarla. Santificación y Perfección Cristiana: Enfatizan que, a través de la gracia, un creyente puede experimentar una vida de constante crecimiento espiritual, viviendo una unión con Cristo libre del pecado intencional. Justicia Social: Desde sus inicios, el movimiento se volcó a las clases marginadas, los enfermos y los esclavos. La fe activa traducida en ayuda al prójimo es un pilar fundamental. Los Sacramentos: Reconocen únicamente dos sacramentos instituidos por Jesucristo: el Bautismo y la Santa Cena (o Comunión). El Cuadrilátero Wesleyano A la hora de interpretar la fe y tomar decisiones doctrinales, el metodismo utiliza una guía de cuatro pilares conocida como el "Cuadrilátero wesleyano": La Escritura: Considerada la autoridad primaria y fundamental. La Tradición: El valor de la historia de la iglesia primitiva. La Razón: Capacidad humana dada por Dios para entender la fe. La Experiencia: La vivencia personal y transformadora del creyente con el Espíritu Santo. Impacto en el Presente El movimiento creció de manera masiva, expandiéndose rápidamente por los Estados Unidos y luego al resto del mundo a través de predicadores itinerantes. Para conocer más sobre su estructura moderna o encontrar comunidades activas, puedes visitar el sitio oficial de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina o el directorio global de La Iglesia Metodista Unida.” IA adaptada, <https://surl.li/spgbqv>, 25-5-2026; PIGNA, Felipe, *Enrique VIII, sus seis esposas y una nueva religión*, El Historiador, <https://elhistoriador.com.ar/enrique-viii-sus-seis-esposas-y-una-nueva-religion/>, 23-5-2026).

²³ SEMÁN, Pablo, “¿Quiénes son? ¿Por qué crecen? ¿En qué crecen? Pentecostalismo y política en América Latina”, en *Nueva Sociedad*, 280, marzo-abril de 2019, <https://nuso.org/articulo/quienes-son-por-que-crecen-en-que-crecen/>, 22-5-2026 (“Pero también muestra eficaces entronques teológicos con creencias y sensibilidades populares, materializados en la «teología de la prosperidad» y la guerra espiritual.”);

5. Desde nuestra posición agnóstica nos parece notorio que, como doctrinas culturales, el catolicismo “romano”, sobre todo en la versión franciscana, es más la Iglesia de los pobres, de carácter comunitario y relativamente receptora de sentidos *germánicos*, y el calvinismo, con sus afinidades, incluso las cercanías metodistas pentecostales, es más la del individualismo pactista de afinidades *romanas* de los privilegiados²⁴. El resultado de la relación, que se instala en un muy largo proceso, es un interrogante importante del futuro.

Rosario, 25 de Mayo de 2026.

MARINA, Rosario, “Quiénes son los líderes evangélicos que se reunieron con Javier y Karina Milei en Casa Rosada”, en *Chequeado*, 7 de noviembre de 2025, <https://chequeado.com/el-explicador/quienes-son-los-lideres-evangelicos-que-se-reunieron-con-javier-milei-y-karina-en-casa-rosada/>, 24-5-2026 (“La presencia de estas organizaciones coincide con el crecimiento del movimiento evangélico, que predomina en los niveles educativos más bajos del país.”); CALDERÓN CASTILLO, Javier – ZÚÑIGA, Taroa, “Evangélicos, pentecostales y neopentecostales: de la fe a la política”, *Celag Data*, 13 de mayo de 2018, <https://www.celag.org/evangelicos-pentecostales-y-neopentecostales-de-la-fe-a-la-politica/>, 24-5-2026 (“El protagonismo político de las iglesias neopentecostales (carismáticas) en los procesos electorales latinoamericanos, obliga ampliar el conocimiento que existe sobre éstas para explicar las razones de su inusitada fuerza electoral. En ese propósito, se formulan tres ejes de análisis: “la ideología de la prosperidad” como rasgo distintivo neopentecostal en el vasto espectro de las iglesias evangélicas; el uso profesional del marketing (de la fe y la política) centrado en la idea de consumo religioso cercano al consumo show -al estilo Factor X-; y la utilización de la “idea del mal” como una lucha terrenal en contra de demonios: feminismos, derechos sexuales y reproductivos, entre muchos otros temas de discusión no religiosa -como la lucha contra el demonio político del “castrochavismo”- que avivaron la disputa por derechos civiles, contrarios a los preceptos neopentecostales.”). Aunque no sean reconocidamente calvinistas, sostenemos que los evangélicos tienen, por ejemplo por su ímpetu de prosperidad, grandes afinidades con la corriente del reformador franco-ginebrino. *Iglesias pentecostales*, Consejo Mundial de Iglesias, <https://www.oikoumene.org/es/church-families/pentecostal-churches>, 23-5-2026 (“Algunas iglesias pentecostales han abrazado lo que se conoce como “teología de la prosperidad”, proclamando que Dios desea el bienestar espiritual y físico (incluido el material) de su pueblo. Iglesias como la Iglesia Universal del Reino de Dios y la Iglesia Pentecostal Dios es Amor, que surgieron en los años ochenta en el Brasil, son controvertidas incluso para otras iglesias pentecostales por la medida en que enfatizan esta doctrina.”); BOICE, James M., “Porque el Evangelicalismo Necesita el Calvinismo”, *Evangelio Blog*, 18 de octubre de 2016, <https://evangelio.blog/2016/10/18/porque-el-evangelicalismo-necesita-el-calvinismo/>, 23-5-2026).

²⁴ No es por casualidad que, desde su profundo catolicismo franciscano, el Papa Francisco, resultaba para algunos afín al peronismo (BERNASCONI, Hernán, “El Papa Francisco y la doctrina peronista. Las profundas coincidencias en el plano doctrinal obedecen a que el ex presidente era profundamente cristiano”, en *Infobae*, 10 de julio de 2022, <https://surl.li/ijszrn>, 23-5-2026). Las afinidades del peronismo con el catolicismo son evidentes. Vale tener en cuenta el humanismo católico superador del capitalismo tecnocrático evidenciado en la *Encíclica Magnifica Humanitas* de León XIV, La Santa Sede, <https://surl.li/abhsro>, 25-5-2026.

REFLEXIÓN

Noemí L. NICOLAU (*)¹

Parece siempre oportuno recordar las vicisitudes por las que transcurrió la historia del Derecho romano, como lo propone el Dr. Ciuro Caldani para su Espacio virtual en el mes de junio de 2026. Vale la pena, por ejemplo, recordar que hace 1600 años se dictó la importante Ley de Citas de Teodosio III y Valentiniano II, de gran relevancia en la historia del Derecho Romano.

Cabría preguntarse la razón por la que hay necesidad de detenerse a considerar un suceso tan remoto en estos tiempos en los que urge resolver los dilemas planteados por el veloz desarrollo tecnológico que influye de diversos modos en el sistema jurídico y obliga a repensar algunas de sus nociones.

Quien busca esa explicación podría sorprenderse, cuando advierte que ciertas nociones del Derecho civil más actual, aquellas que coadyuban para afianzar y avanzar ese desarrollo científico tecnológico, reflejan similitudes con los institutos elaborados por la costumbre de los pueblos de la Roma antigua. En ese sentido, la contratación por adhesión, modalidad básica para el desarrollo de cualquier modelo de negociación, tiene su fuente remota en los contratos que los mercaderes con mayor poder imponían a los más débiles.

Sin duda, el derecho de Roma es importante porque constituye un enclave esencial del sistema de derecho occidental y tiene un claro predominio en el derecho latinoamericano, en especial en el Derecho privado.

Los institutos romanos que llegaron a América de la mano de la legislación de Castilla, sobre todo de las Siete Partidas, han sido los que permitieron que se vayan desarrollando los ejes centrales del Derecho civil latinoamericano y constituyen claro ejemplo de legislación asistemática, pues regulaban conjunta e indistintamente múltiples relaciones jurídicas, que hoy se corresponden con el área del Derecho público o de Derecho privado.

Es sabido que el derecho anglosajón en la familia del derecho occidental es el que refleja de modo más fiel el Derecho romano, porque la fuente de sus normas, el criterio de justicia, y el paradigma de la propiedad privada, los asemejan notoriamente.

(*) Profesora honoraria de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

Es que el *common law* se nutre, sobre todo, de esas raíces y no sufrió de manera decisiva la influencia napoleónica. No obstante, debe tenerse presente que el Derecho civil de la Europa continental conserva sus profundas raíces romanas, a pesar de la fuerte penetración del Código francés.

LA TRADICIÓN ROMANO-GERMÁNICA FRENTE AL DESAFÍO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Matías MASCITTI (*)

El derecho regula las conductas intersubjetivas en el espacio y en el tiempo. La tecnología digital acelera esas conductas en el ciberespacio, donde grandes plataformas acumulan poder económico y una capacidad significativa de vigilancia e influencia sobre las personas, los mercados y las instituciones.¹ Dichas plataformas desarrollan modelos de IA que reconocen patrones en grandes volúmenes de datos para estimar resultados probables (IA predictiva) o generar contenido nuevo (IA generativa).² Se trata de sistemas contingentes,³ en cuanto sus resultados dependen de los datos, el diseño y el contexto de uso, e iterativos, pues se perfeccionan mediante procesos continuos de entrenamiento, actualización y retroalimentación. Su impacto económico y político exige respuestas jurídicas para orientar esta tecnología hacia una sociedad más justa.

Como herederos de la tradición romano-germánica, disponemos de un legado conceptual útil para afrontar los desafíos que plantea la IA. El legado romano aportó categorías sistemáticas, un razonamiento jurídico formal y una concepción del derecho como orden racional.⁴ La arquitectura de muchos sistemas de IA presenta una afinidad funcional con esas características, pues operan mediante la formalización de reglas, la estructuración lógica de procedimientos y la estandarización de decisiones. El legado germánico complementó esa herencia al enfatizar la costumbre, la comunidad y la cooperación social.⁵ Esos valores también se reflejan en el modelo regulatorio europeo contemporáneo—el Reglamento General de Protección de Datos, el Reglamento de IA, el Reglamento de Mercados Digitales y el Reglamento de Servicios Digitales—, cuyo conjunto de mecanismos de evaluación de riesgos, supervisión pública y tutela de derechos articula el desarrollo tecnológico con el bien común y la protección de la dignidad humana.⁶

(*) Abogado. Doctor en Derecho UBA. Profesor Cursos de Posgrado Intensivos para el Doctorado UBA.

¹ Shoshana Zuboff, *La era del capitalismo de la vigilancia. La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder*, traducción de Albino Santos, Paidós Estado y Sociedad, 2020.

² Ver Viktor Mayer Schonberger & Kenneth Cukier, *Big Data: A Revolution That Will Transform How We Live* (Kindle edition, 2013) y Elliot Jones, 'Explainer: What is a foundation model?' (Ada Lovelace Institute, 2023), <https://www.adalovelaceinstitute.org/resource/foundation-models-explainer/>.

³ Yuk Hui, *Recursivity and Contingency*, Rowman & Littlefield International, ebook, 2019.

⁴ Max Weber, *Historia Económica General*, Fondo de Cultura Económica, 1942, p. 289.

⁵ Miguel A. Ciuro Caldani, *Estudios de historia del derecho*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.

⁶ León XIV, Carta Encíclica, *Magnifica Humanitas. Sobre la custodia de la persona humana en el tiempo de la inteligencia artificial*, 2026.

Ese legado jurídico adquiere especial relevancia en Argentina, donde la expansión de la IA plantea una tensión normativa: mantener un enfoque *laissez-faire* que consolide la concentración de poder tecnológico o promover mecanismos cooperativos de gobernanza digital. La respuesta incide en la ponderación entre libertad, igualdad material y fraternidad. La prevención de los daños asociados al empleo de sistemas de IA constituye un instrumento para preservar el equilibrio de esos valores. Un diseño normativo que privilegie la innovación tecnológica sin preservar mecanismos eficaces de responsabilidad desplaza ese equilibrio hacia la libertad económica y reduce la protección que el ordenamiento jurídico dispensa a los demás principios constitucionales.

El anteproyecto de ley argentino, que propone la creación de sociedades automatizadas destinadas a operar principalmente mediante agentes de IA (art. 14), constituye un ejemplo de esa tensión.⁷ Esta propuesta debilita la función preventiva de la responsabilidad civil. Como he señalado en otro lugar,⁸ la prevención opera cuando las sanciones de responsabilidad civil (resarcitoria, punitiva, precautoria y preventiva propiamente dicha) contribuyen a disminuir la producción de daños derivados de una actividad determinada. La creación de sociedades gestionadas por agentes de IA introduce problemas de identificación, representación y atribución de responsabilidad, además de dificultar la rendición de cuentas de quienes desarrollan, implementan o usan esos sistemas.⁹ En esas condiciones, el régimen de responsabilidad civil pierde parte de su capacidad para desalentar conductas riesgosas y prevenir daños. El resultado es un desplazamiento del equilibrio constitucional hacia la libertad de organización económica y de innovación tecnológica, con menor protección de la igualdad material y la fraternidad. Por ello, no considero conveniente autorizar la creación de sociedades automatizadas.

De este modo, la respuesta jurídica exige preservar la responsabilidad humana y fortalecer los mecanismos institucionales que aseguren el control democrático de la IA. En consecuencia, propongo impulsar la democratización de la IA con relación al desarrollo, a los beneficios, a la gobernanza y al uso, mediante instancias multiactor de auditoría durante todo el ciclo de vida de los sistemas, capacitación a la población y una protección

⁷ Ver Anteproyecto de Ley INLEG-2026-53661873-APN-PTE, Poder Ejecutivo Nacional, 29 de mayo de 2026.

⁸ Matías Mascitti, “La función preventiva de los daños causados por la robótica y los sistemas autónomos,” *Revista Brasileira De Direitos Fundamentais & Justiça*, 16(1), 2022, 15–54. <https://doi.org/10.30899/dfj.v16i1.1319>.

⁹ Mireille Hildebrandt, “Legal Personhood In The Context Of Agentic AI”, OSF, 2026, https://doi.org/10.31219/osf.io/s84w5_v1.

efectiva de los datos personales.¹⁰ En esa línea, la transparencia algorítmica constituye una exigencia republicana. Estos mecanismos fortalecen modelos de gobernanza que mantienen una intervención humana sobre la toma de decisiones y garantizan una adecuada rendición de cuentas. En suma, la gobernanza de la IA en Argentina debe orientarse al bien común promoviendo la innovación tecnológica y protegiendo los derechos fundamentales ya que ello responde a un mandato constitucional.

¹⁰ Matías Mascitti, “Preserving legal rhetoric and cooperative law’s evolution from misuse of machine learning legal systems”, *Computer Law & Security Review*, Vol 60, 2026, <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2026.106264> y “The Script: A Constitutional Strategy for Oversight of Automated Administrative Decision-Making”, *DigiBook*, 2026, <https://digi-con.org/humanity-in-the-automated-state-introduction/>.

ROMANISMO Y GERMANISMO EN LA REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Diego MENDY (*)

La regulación contemporánea de la *inteligencia artificial* (IA) reedita, sobre la frontera tecnológica, las vocaciones romanistas y germánicas que la convocatoria evoca. Las dos tradiciones que comenzaron a convivir difícilmente hace 1550 años (la romana, escrita, individualista y contractual, y la germánica, oral, consuetudinaria y comunitaria) vuelven a enfrentarse ahora en la pregunta por los criterios que deben gobernar el funcionamiento de los sistemas algorítmicos de inteligencia artificial. La doctrina coincide en que la elección regulatoria entre los modelos angloamericano y europeo no es meramente técnica, sino que refleja opciones culturales profundas¹.

El modelo estadounidense se profundizó tras la revocación de la *executive order* 14110 (Biden, 2023) por la *executive order* 14179 (Trump, enero de 2025) y la publicación del *America's AI Action Plan* en julio de ese año. La administración republicana sustituyó el enfoque basado en derechos por un esquema de autorregulación, compromisos voluntarios e impulso del liderazgo industrial, en el que la IA aparece como bien tecnológico de circulación contractual privada.² Por el contrario, el modelo europeo encuentra correlato en el *AI Act* (Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, vigente desde el 1 de agosto de 2024 y en plena aplicación a partir del 2 de

(*) Profesor adjunto por extensión de funciones de Derecho Privado Parte General, Cátedra A, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

¹ Ver, entre otros, MANTELERO, Alessandro, "AI and Big Data: A Blueprint for a Human Rights, Social and Ethical Impact Assessment", en *Computer Law & Security Review*, vol. 34, n.º 4, 2018, págs. 754-772, <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2018.05.017>, 26-5-2026; BRADFORD, Anu, *Digital Empires. The Global Battle to Regulate Technology*, Oxford, Oxford University Press, 2023, donde se identifican tres modelos regulatorios — el estadounidense (mercado), el europeo (derechos) y el chino (estatista) — cuya disputa por la primacía normativa configura el escenario global. Es posible ampliar en CORVALÁN, Juan Gustavo, "Inteligencia artificial: bases conceptuales para comprender la revolución de las revoluciones", en *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho*, t. I, Bs. As., La Ley, 2021, <http://ecommercearg.thomsonreuters.com.ar/978-987-03-4150-5.pdf>, 26-5-2026.

² Ver The White House, *Executive Order 14179 — Removing Barriers to American Leadership in Artificial Intelligence*, 23 de enero de 2025, <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/01/removing-barriers-to-american-leadership-in-artificial-intelligence/>, 26-5-2026, que revoca la Executive Order 14110 (Biden, 30 de octubre de 2023); *America's AI Action Plan*, The White House, julio de 2025, <https://www.whitehouse.gov/ai-action-plan/>, 26-5-2026. Para una crítica del esquema de autorregulación y del traslado al usuario de las cargas de conformidad v. COTINO HUESO, Lorenzo, "Un análisis crítico constructivo de la Propuesta de Reglamento de la Unión Europea por el que se establecen normas armonizadas sobre la Inteligencia Artificial (Artificial Intelligence Act)", en *Diario La Ley*, Wolters Kluwer, 2 de julio de 2021; del mismo autor, "Reconocimiento facial automatizado y sistemas de identificación biométrica bajo la regulación superpuesta de inteligencia artificial y protección de datos", en *Derecho Público de la Inteligencia Artificial*, Madrid, Fundación Manuel Giménez Abad – Marcial Pons, 2023.

agosto de 2026), que clasifica los sistemas por nivel de riesgo, prohíbe ciertas prácticas (puntuación social, manipulación cognitiva, reconocimiento biométrico en tiempo real con excepciones), exige evaluaciones de impacto sobre derechos fundamentales y deberes reforzados de información y supervisión humana³. El bien jurídico tutelado no es la autonomía del contratante individual sino la dignidad colectiva (el propio Reglamento refiere a su característica “centrada en lo humano”), en una arquitectura más afín al comunitarismo germánico que se suele identificar como sustrato común del *ius commune* europeo, y que parte de la doctrina ha bautizado «efecto Bruselas» por su pretensión extraterritorial.⁴

Argentina participa también de esa tensión de manera notoria en su subordenamiento normativo. La Ley 25.326 fue redactada en clave europea, mientras que la Disposición 2/2023 de la AAIP recogió “Recomendaciones para una IA fiable” alineadas con los principios OCDE y UE. en el Congreso conviven proyectos de impronta *individualista* (vía mercado y autorregulación) e *comunitaria* (vía derechos y autoridad de aplicación con poder vinculante).⁵ Desde diferentes sectores se ha sostenido durante años la necesidad de una política pública argentina propia, capaz de evitar tanto la mera réplica del *AI Act* como la deriva desreguladora.⁶ En el campo sanitario, por citar solo un

³Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial («Reglamento de IA» o *AI Act*), DOUE L de 12 de julio de 2024, <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>, 26-5-2026. V. el panorama general en BUSCH, Felix – KATHER, Jakob N. – JOHNER, Christian y otros, “Navigating the European Union Artificial Intelligence Act for Healthcare”, en *NPJ Digital Medicine*, vol. 7, 2024, <https://doi.org/10.1038/s41746-024-01213-6>, <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC11319791/>, 26-5-2026, particularmente sobre la calificación de los sistemas clínicos como de alto riesgo conforme el Anexo III. Sobre la pretensión extraterritorial del Reglamento («efecto Bruselas») v. BRADFORD, Anu, *The Brussels Effect. How the European Union Rules the World*, Oxford, Oxford University Press, 2020.

⁴SACCOCCIO, Antonio, “El sistema del derecho romano como patrimonio común de la humanidad”, en *Revista Jurídica Digital UANDES*, vol. 6, n.º 2, 2022, págs. 1-22, <https://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/137/149>, 26-5-2026. Sobre el desplazamiento de la dignidad colectiva como bien jurídico tutelado y su distancia respecto del paradigma contractual liberal es posible ampliar en RODOTÀ, Stefano, *Il diritto di avere diritti*, Roma-Bari, Laterza, 2012.

⁵AAIP, Disposición 2/2023, “Recomendaciones para Proyectos de Inteligencia Artificial Fiable”, Boletín Oficial, 2 de junio de 2023. V. IAPP, “Novedades legislativas en Argentina sobre protección de datos personales e inteligencia artificial”, *International Association of Privacy Professionals*, febrero de 2026, <https://iapp.org/news/a/novedades-legislativas-en-argentina-sobre-proteccion-de-datos-personales-e-inteligencia-artificial>, 26-5-2026; GUTIÉRREZ, Juan David – HURTADO, Sergio, “Regulación sobre Inteligencia Artificial en América Latina y el Caribe (V.3.0)”, Universidad de los Andes, marzo de 2026, <https://algoritmos.uniandes.edu.co/regulacion-sobre-ia-en-america-latina/>, 26-5-2026; “Presentan proyecto de ley para regular la Inteligencia Artificial en la Argentina”, *El Intransigente*, 4 de abril de 2026, <https://elintransigente.com/2026/04/presentan-proyecto-de-ley-para-regular-la-inteligencia-artificial-en-la-argentina/>, 26-5-2026.

⁶CORVALÁN, Juan Gustavo, *Inteligencia artificial y derechos humanos*, Bs. As., Astrea, 2018; del mismo autor, “Prometea: Artificial Intelligence to Transform Justice and Public Organizations”, en *International Journal of Digital and Data Law*, vol. 6, 2020, págs. 89-101, <https://core.ac.uk/download/pdf/322501055.pdf>, 26-5-2026; del mismo autor, “Inteligencia artificial desde

ejemplo, en donde los sistemas de IA clínica reciben en el *AI Act* la calificación de alto riesgo, la decisión regulatoria debe navegar una trama de interés múltiples, cada uno de los cuales recibirá la innovación algorítmica con lógicas distintas.

En este escenario irrumpe la encíclica *Magnifica Humanitas* del papa León XIV, firmada el 15 de mayo de 2026 y promulgada en el 135.º aniversario de la *Rerum novarum* de León XIII. El pontífice llama a *desarmar* la IA (esto es, a liberarla de “lógicas que la transforman en instrumento de dominio, exclusión o muerte”) y recupera, frente a la actual revolución tecnológica, los grandes ejes de la Doctrina Social: bien común, trabajo digno, distribución equitativa de los beneficios de la innovación, advertencia frente a la concentración del poder algorítmico en pocas manos y veto al delegamiento de decisiones irreversibles en sistemas autónomos, en particular en el campo bélico.⁷ La encíclica se apoya, de esa forma, en un fuerte espíritu germánico-comunitario, en línea con el catolicismo «romano» franciscano y vinculado con el modelo de evaluación de impacto en derechos humanos como técnica protectora⁸.

Desde la perspectiva trialista, cabe señalar que la cuestión no se agota en la dimensión normológica (qué reglas dictar) sino que exige atender simultáneamente a los despliegues sociológicos (qué configuraciones de poder se están consolidando,

una perspectiva de desarrollo asimétrico”, en *Revista de Bioética y Derecho*, Universidad de Barcelona, 2020. V. también CARRO, María Victoria – SÁNCHEZ CAPARRÓS, Mariana, “Inteligencia artificial, sesgos y categorías sospechosas. Prevenir y mitigar la discriminación algorítmica”, en CORVALÁN, J. G. (dir.), *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho*, t. I, Bs. As., La Ley, 2021.

⁷LEÓN XIV, Carta Encíclica *Magnifica Humanitas* sobre la custodia de la persona humana en la era de la inteligencia artificial, La Santa Sede, firmada el 15 de mayo de 2026 — en el 135.º aniversario de la *Rerum novarum* de León XIII — y presentada el 25 de mayo de 2026. V. “León XIV presenta la encíclica: desarmar la IA, no a lógicas de exclusión y dominio”, *Vatican News*, 25 de mayo de 2026, <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2026-05/papa-leon-presentacion-enciclica-magnifica-humanitas.html>, 26-5-2026, donde se reproduce el llamado a liberar la IA de “lógicas que la transforman en instrumento de dominio, exclusión o muerte”; “El papa León XIV publicó la encíclica Magnifica Humanitas y pidió que la inteligencia artificial no domine al ser humano”, *Infobae*, 25 de mayo de 2026, <https://www.infobae.com/america/mundo/2026/05/25/el-papa-leon-xiv-publico-la-enciclica-magnifica-humanitas-y-pidio-que-la-inteligencia-artificial-no-domine-al-ser-humano/>, 26-5-2026, donde el Pontífice afirma que la IA “no puede considerarse moralmente neutra” y reclama orientar la política hacia el bien común, el trabajo digno, la inclusión social y la distribución equitativa de los beneficios de la innovación; “El papa León XIV advierte sobre la IA en su primer gran documento teológico”, *CNN en Español*, 25 de mayo de 2026, <https://cnnespanol.cnn.com/2026/05/25/mundo/papa-leon-xiv-enciclica-inteligencia-artificial-trax>, 26-5-2026.

⁸V. MANTELERO, Alessandro, *Beyond Data. Human Rights, Ethical and Social Impact Assessment in AI*, La Haya, T.M.C. Asser Press / Springer, 2022, sobre el modelo de *Human Rights, Ethical and Social Impact Assessment* (HRESIA) como correlato técnico del paradigma comunitarista europeo. La *Magnifica Humanitas* se apoya, a su vez, en la nota doctrinal *Antiqua et nova*, del Dicasterio para la Doctrina de la Fe y el Dicasterio para la Cultura y la Educación, 28 de enero de 2025, https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_dcf_doc_20250128_antiqua-et-nova_sp.html, 26-5-2026 (firmada por los cardenales Víctor M. Fernández y José Tolentino de Mendonça, en 117 párrafos), primer documento doctrinal del Vaticano específicamente dedicado a la IA, que la nueva encíclica cita expresamente en los nn. 97 y en la nota 123.

particularmente las de las grandes empresas tecnológicas norteamericanas, hoy con valuaciones superiores al PBI de muchos Estados) y axiológicos (que exigencias de justicia se seguirán a los fines de garantizar soluciones humanistas)⁹.

⁹Ver GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al Derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, 6ª ed., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *Una teoría trialista del mundo jurídico*, Rosario, FDER Edita, 2019

® ©

**ORGANIZADO POR EL CENTRO DE
INVESTIGACIONES DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y
FILOSOFÍA SOCIAL DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**

